

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE:	NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO:	RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITUD DE NUEVO TRASLADO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nuevo traslado para sustentar recurso de apelación, presentada por la vocera judicial del señor Rubel Francisco Parra López.

I. ANTECEDENTES

El pasado 22 de marzo de 2019, se recibió desde la Secretaría del Tribunal, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, seguido por Neyla Pontón Palomino contra Rubel Francisco Parra López, admisión que se llevó a cabo por proveído del 17 de junio del mismo año.

Seguidamente, por auto calendado 27 de septiembre de 2020, se revolió correr traslado a la parte apelante, esto es, el Sr. Parra López, a efectos de sustentar el recurso vertical para que, una vez vencido el término del mismo, la parte no apelante hiciera lo pertinente.

Luego, en fecha 14 de diciembre del año 2020, se vislumbra en el expediente correo electrónico enviado por el accionado, solicitando que se le permitiese *conseguir un abogado de confianza*, y que para ello requería copia del expediente en físico y digitalizado, de las audiencias y fallos, ello en tanto, su anterior abogado ya no representaba sus intereses y que, a pesar de contar con un paz y salvo de aquel, no había podido conseguir un profesional del derecho que lo asesorara al desconocer los detalles del caso ni tampoco él podía *dar fe* sobre el estado del mismo.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

A su vez, adiado 18 de diciembre siguiente, fue recibido mensaje electrónico de la Dra. Yoislin Mildred Palacio Conde, manifestando que hacía llegar poder para actuar en representación del demandado y, solicitando copia del legajo y sus actuaciones.

Tras esos hitos, la secretaria, mediante informes del 27 y 29 de enero de 2021, hizo constar que, en primer lugar, no se halló registros de la sustentación de la mentada alzada y, que, se recibió solicitud de plazo para encontrar abogado; respectivamente.

Seguidamente, en memorial fechado 15 de febrero siguiente, la abogada Nevis Francisca Vanegas Cuello remitió poder conferido por el Sr. Parra López y solicitud de nulidad procesal bajo los argumentos que el comportamiento del Dr. Jair Pérez Castillejo -defensor en primera instancia del demandado-, se encuadraba dentro de las nulidades tipificadas en los num. 5 y 6 del artículo 133 CGP, dada su *deficiente defensa técnica y de mala fe*; pedimento que fue rechazado por esta Corporación, a través de auto del 14 de junio de 2022, por no haberse invocado las causales previstas en la ley para nulitar el proceso y, en todo caso, no hallarse configurada una actuación irregular.

Finalmente, una vez ejecutoriada la determinación antes reseñada, esta Corporación emitió sentencia de segunda instancia, el 24 de junio del 2022, confirmando la decisión adoptada por el *a quo*, en todas sus partes.

Ahora bien, en calenda 18 de julio siguiente, la vocera judicial en comento, recepcionó memorial solicitando que se fije nueva fecha para llevar a cabo la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el anterior apoderado de su mandante, arguyendo que este último no presentó dicha sustentación puesto que, un día después de proferido el auto que corrió traslado, este renunció al poder conferido por el demandado, haciendo entrega del *respectivo* paz y salvo; y que, a pesar de no comunicar tal situación al despacho, para la fecha en que estaban corriendo los términos, su prohijado se encontraba sin abogado.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso en su artículo 159 prevé y enumera las causales por las cuales se interrumpe el proceso o la actuación posterior:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De lo visto, se advierte que la interrupción del proceso o de las actuaciones dadas con posterioridad, se rigen bajo el principio de taxatividad de la norma, de modo que, mal haría el operador judicial al referirse sobre interrupción de términos si lo que se alega como tal, no se ajusta a lo legalmente previsto por el ordenamiento procesal.

De ahí que deba concluirse que, la renuncia de poder y entrega de paz y salvo presentada por el primer litigante del accionado, esto es, Dr. Jair Pérez Castillejo y la designación de -su entonces- apoderada Dra. Yoislin Mildred Palacio Conde, cuando transcurría el término para sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, no se enmarcan dentro de las causales previstas en el canon anterior para declarar la interrupción del proceso.

Asimismo, esta Sala se permite traer a colación lo normado en el artículo 118 ibidem que establece:

Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

Para un mayor análisis de la disposición en cita, se expone el siguiente recuento de términos procesales de acuerdo a las actuaciones surtidas en el presente asunto, veamos:

(i) En proveído de fecha 27 de septiembre de 2020, esta Magistratura ordenó correr traslado por el término de 5 días¹ a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación puesto en conocimiento.

(ii) El auto anterior se notificó por estado electrónico del 30 de noviembre de 2020, de modo que, el término para sustentar la alzada vencía el 05 de diciembre del mismo año.

(iii) Fue hasta el día 18 de diciembre de 2020 que la Dra. Yoislin Palacio allegó poder conferido por el demandado Rubel Francisco Parra López y, solicitó el expediente del proceso bajo radicado 2018-00094-01.

Las anotaciones previas, denotan que pese al conocimiento de la providencia que ordenó correr traslado para sustentar el remedio vertical, fue hasta más de dos semanas después que el recurrente, representado por su mandataria, se pronunció respecto a la diligencia que nos convoca.

Quiere decir entonces que, tampoco hay lugar a la suspensión y reanudación del término del traslado, en tanto la querrela allegada a esta sede arribó cuando ya se encontraba vencido, máxime que -como ya se explicó- lo que ocurrió fue que en el transcurrir del proceso, el promotor cambió de gestor judicial, por renuncia de quien venía ejerciendo su defensa técnica, lo que deja en evidencia que la nueva vocera, asumió el mandato en el estado en el que estaba.

Lo dicho en precedencia, se respalda en lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia en AL2051-2023² cuando puso de presente que *“precisamente, con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la Sala, en sesión extraordinaria de 4 de febrero de 2016, comunicada a la Secretaría con oficio OPSCL n.º 01 de 10 de igual mes y año, consideró que los recursos interpuestos desde el 12 de enero de 2016 se tramitan «por las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que no esté regulado por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No hay entrega del expediente, **tampoco habrá suspensión de términos por***

¹ Art.12 Ley 2213/2022, antes art. 14 Decreto 806 de 2020.

² Radicación n° 92200 del 05 de julio de 2023.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

el cambio de apoderado, ni por su renuncia a la sustitución del poder»
(resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, examinados los hechos que pretende hacer valer la apoderada judicial del Sr. Parra López, con el propósito que se fije una nueva fecha para llevar a cabo la sustentación de la multireferenciada impugnación, nota este Despacho que los mismos fueron invocados en la solicitud de nulidad procesal promovida el pasado 15 de febrero de 2021 y, como en líneas atrás se dijo, tal ruego se rechazó de plano por medio de auto del 14 de junio de 2022, en razón que, los argumentos nulitantes esbozados por el libelista no se enlistaban en lo ordenado por el artículo 133 del Código General del Proceso.

Bajo ese panorama, al accionado en oportunidad anterior se le explicaron las razones por las cuales el comportamiento de su *-entonces-*abogado, no comportaban reparos suficientes para nulitar el proceso, mucho menos para el caso que nos convoca, para ordenar un nuevo traslado, luego de haberse proferido la sentencia de segunda instancia.

Colofón de lo expuesto, se negará la solicitud que pretende se fije nueva fecha para llevar a cabo la sustentación del recurso de apelación presentada por el demandado Rubel Francisco Parra López, al no prosperar la tesis sustenta el pedimento y se conminará a la apoderada judicial del extremo accionado abstenerse de presentar nuevas solicitudes bajo los mismos hechos, so pena de la compulsas de copias ante la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nuevo traslado para la sustentación del recurso de apelación impetrada por el demandado Rubel Francisco Parra López, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial del extremo accionado **ABSTENERSE** de presentar nuevas solicitudes bajo los mismos hechos, so pena de la compulsas de copias ante la autoridad correspondiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador